



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 54-001-22-05-000-2016-00153-00
DEMANDANTE: ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GANERAL DE LA NACIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Habiéndose recepcionado la presente acción constitucional procedente del Despacho del Magistrado doctor ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015, mediante el cual adicionó la sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, que en su artículo 2.2.3.1.3.1., en cuanto regula lo referente al reparto de tutelas masivas, es del caso, AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

En consecuencia, ADMÍTASE la presente acción de tutela Instaurada por el señor ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de la PROCURADURÍA GANERAL DE LA NACIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental de la estabilidad reforzada de la persona próxima a pensionarse, mínimo vital, seguridad social e igualdad.

Para integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora ANA MARÍA SILVA ESCOBAR en su condición de SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, al doctor MAURICIO OLIVEIRA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la doctora SONIA CLAVIJO en su calidad de representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en esta ciudad.

1º. Conforme al artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se ordena tener como pruebas las que fueron aportadas a la presente acción constitucional, y se decretan las siguientes:

- Oficiase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de dos (2) días calendario contados a partir del recibo del oficio que le notifique la presente providencia, se sirva informar si el doctor ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.625.359, ha sido incluido en nómina de pensionados o si en la actualidad se realiza trámite alguno para efectos de decidir recurso de apelación en contra de resolución mediante la cual se le reconoció el derecho, en caso afirmativo si el mismo ha sido resuelto, de lo contrario sírvase informar los motivos por los cuales no ha sido resuelto.
- Oficiase al Procurador General de la Nación a fin de que informe si fue aceptada la renuncia al cargo de Procurador 89 Judicial II Penal de Cúcuta Norte de Santander presentada por el Doctor ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el día 30 de agosto de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allí resuelto es determinante para la inclusión del Accionante en nómina de pensionados; y de igual forma suministre los datos del profesional designado para reemplazar al Accionante en el cargo de Procurador 89 Judicial II.

2º SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que los titulares de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita por vía de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 piden se decrete como medida provisional la suspensión del trámite de nombramiento y posesión del cargo que viene desempeñando el Accionante hasta que se decida de fondo la tutela.

Al respecto vemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños

como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
[...]"

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *"... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*, estando el juez facultado para *"ordenar lo que considere procedente"* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el escrito de petición de la medida provisional, el Accionante explica en los siguientes términos la procedencia de la medida: *"Mi respetuosa solicitud es procedente, en tanto que de darse la posesión de quien ha sido nombrado para tal efecto, dificultaría notablemente el juicio de proporcionalidad que necesariamente debe hacerse al tomar la decisión de TUTELAR los derechos fundamentales cuya protección se solicita en este libelo."*

En el presente caso, es evidente que la medida provisional se ha solicitado como lo prevé el inciso cuarto del artículo 7º citado, para precaver posibles *"perjuicios irreparables e irremediables"* que se puedan ocasionar a sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, que se deriva del nombramiento en el cargo que ejerce el Accionante. Además, en los términos del inciso segundo de la misma disposición, se invoca la medida, con el propósito de evitar que un eventual fallo a favor del Accionante, como solicitante de la medida, devenga en *ilusorio*, puesto que de cumplirse el trámite de posesión, sin estar el Accionante incluido en nómina de pensionados se afectaría su mínimo vital por falta de ingreso salarial.

Así entonces, el Despacho considera procedente ordenar la medida para precaver posibles *"perjuicios irreparables e irremediables"* relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el mínimo vital, y seguridad social y además para evitar que el eventual fallo resulte inocuo o superfluo por la consumación de un daño, toda vez que se encuentra en trámite el nombramiento y posesión en el cargo referido que desempeña el Accionante.

Por lo anterior, de oficio se ordenará suspender como medida cautelar el trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Procurador que desempeña la Accionante, hasta cuando esta Corporación dicte el fallo definitivo en el trámite de la presente acción de tutela.

De igual forma, adviértase a las autoridades relacionadas con la medida provisional decretada que en el evento de incumplir la misma, podrían verse incurso en la responsabilidad penal a que haya lugar por fraude a resolución judicial sin perjuicio de las disciplinarias que fueren procedentes.

3º Adviértase además a las autoridades accionadas y vinculadas a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionante, si lo estiman pertinente, en el término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

5º Notifíquese este proveído a las partes, sin dilación alguna, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para que puedan ejercer el derecho de defensa y acompañar pruebas, si lo estiman conveniente.

6º Infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial a cargo del Doctor Oscar Márquez Zabala lo aquí decidido para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 ya citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA